

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA Y RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el Art. 4 apartado 1, Art. 6 y se anula el Art. 7 por consiguiente se da nueva numeración a los artículos posteriores, quedando redactados como sigue:

Art. 4º.- Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, los propietarios de los vehículos.

Art. 6º.- Cuota tributaria.

1. Retirada de un vehículo cualquiera siempre que no sea de carga o camión, el importe de 150,25 euros, sumándose a dicho importe los gastos que ocasionen la grúa y el depósito autorizado.

2. Retirada de un vehículo de carga o camión, el importe de 150,25 euros, sumándose a dicho importe los gastos que ocasionen la grúa y el depósito autorizado.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Se modifica el Art. 3, Art. 4 en sus apartados C) y D) tanto en Matamorosa como en Fresno del Río y Art. 5 apartado 3.IV, quedando redactados como sigue:

Art. 3º . Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los propietarios de los inmuebles, como personas naturales o jurídicas.

Art. 4º.- Cuantía.

#### MATAMOROSA

C) Consumo doméstico, incluido bajos-garajes (domésticos).

- Por consumo mínimo de 10 m<sup>3</sup> de agua al mes o menos: 2,22 euros.

- Por excesos cada m<sup>3</sup>, a 0,28 euros.

D) Consumo de uso industrial.

- Por consumo mínimo de 10 m<sup>3</sup> de agua al mes o menos: 2,60 euros.

- Por excesos cada m<sup>3</sup>, a 0,31 euros.

El mínimo de 2,22 euros/mes para consumo doméstico y 2,60 euros/mes para uso industrial será para cualquier volumen de consumo inferior o igual a los 10 m<sup>3</sup>.

#### FRESNO DEL RÍO

C) Consumo doméstico, incluido bajos-garajes (domésticos).

- Por consumo mínimo de 10 m<sup>3</sup> de agua al mes o menos: 1,50 euros.

- Por excesos cada m<sup>3</sup>, a 0,22 euros.

D) Consumo de uso industrial.

- Por consumo mínimo de 10 m<sup>3</sup> de agua al mes o menos: 2,00 euros.

- Por excesos cada m<sup>3</sup>, a 0,25 euros.

El mínimo de 1,50 euros/mes para consumo doméstico y 2,00 euros/mes para uso industrial, será para cualquier volumen de consumo inferior o igual a los 10 m<sup>3</sup>.

Art. 5.- Bonificaciones.

3. Bonificación del 50% de la tasa.

IV. La bonificación del 50% se verá incrementada en un 25% si en la unidad familiar convive un miembro con una minusvalía igual o superior al 65% y otro 10% más por cada miembro con una minusvalía igual o superior al 65%.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presentes Ordenanzas, fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Campoo de Enmedio con fecha 29 de noviembre de 2005, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOC y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Matamorosa, 12 de enero de 2006.–El alcalde, Gaudencio Hijosa Herrero.

06/545

#### AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

*Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal, 7.8., Tasa de Ocupación de Subsuelo, Suelo y Vuelo.*

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2005, se adoptó el siguiente acuerdo.

Aprobar provisionalmente, la Ordenanza Fiscal, número 7.8.- Tasa de ocupación de subsuelo, suelo y vuelo, la cual habrá de regir a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria.

Se expuso al público mediante edicto publicado en el BOC número 219 de 16 de noviembre, y tablón de edictos de este Ayuntamiento.

Habiéndose formulado alegaciones durante el período legal de exposición pública, y resueltas éstas en Pleno 11 de enero de 2006, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, siendo el texto íntegro de la Ordenanza el que se detalla en el anexo.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso - administrativo ante la Sala correspondiente del T.S.J.C. en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de esta publicación en el B.O.C.

Lo que se hace público para general conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Castro Urdiales, 11 de enero de 2006.–El alcalde, Fernando Muguruza Galán.

#### Nº 7.8 OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

#### SUJETOS PASIVOS

##### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### BASE IMPONIBLE

##### Artículo 4.

Las bases de percepción de las tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

## CUOTA TRIBUTARIA

## Artículo 5.

Las tarifas a aplicar por cada licencia serán:

## Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo:

A Con tuberías y cables por cada metro lineal o fracción año: 13,27 euros.

B Con tanques o depósitos de combustibles, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas y elementos análogos, por cada metro cúbico o fracción al año: 17,07 euros.

## Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

A Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.

1.- Postes, farolas, columnas o instalaciones análogas por cada elemento y año: 3,38 euros.

2.- Aparatos o máquinas de venta de bienes o servicios, accionados con moneda por cada elemento al trimestre: 25,75 euros.

3.- Cajeros automáticos de establecimientos de crédito, instalados en su fachada u ocupación de aceras o vías públicas: 338,52 euros.

4.- Vídeo clubes y análogos: 169,08 euros.

5.- Cabinas fotográficas, grabadoras, etc. por cada elemento y año: 338,52 euros.

6.- Rieles por metro lineal y año: 0,15 euros.

B Zanjas, calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, farolas, etc., y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera.

1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho por metro lineal o fracción y día: 5,55 euros.

2.- Zanjas y calicatas que excedan de un metro de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por metro cuadrado, fracción y día: 5,55 euros.

## C Otros:

1.- Por el aprovechamiento con la venta de cualquier clase de artículos desde el interior de locales o establecimientos directamente a la vía pública, utilizando ésta como parte integrante del negocio, por cada m2 o fracción por trimestre: 10,00 euros.

2.- Por aprovechamiento del suelo con cualquier otro elemento no incluido en las tarifas anteriores, por cada m2 o fracción por trim. 10,00 euros.

La cuota mínima será de 25,75 euros por trimestre.

## Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo.

A Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos.

1.- Cables, por metro lineal y año: 0,37 euros.

2.- Cajas de amarre, distribución o registro por cada metro y año: 1,69 euros.

3.- Palomillas u elementos análogos por cada metro y año. 0,69 euros.

## B Cierres vítreos.

1.- Cierres vítreos por cada metro cuadrado o fracción año: 41,38 euros

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

## Artículo 6.

Se considerarán exentos del pago de las tarifas de esta Ordenanza las siguientes obras y actuaciones:

a) Las obras de adecentamiento y embellecimiento de fachadas, paredes, medianeras al descubierto y, en general cualquier obra de este tipo que afecte a elementos exteriores, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

b) Las obras de mejora de las condiciones de habitabilidad y seguridad en viviendas siempre y cuando el proyecto abarque la totalidad de las condiciones de habitabilidad y se realicen dentro de los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

c) Las obras en edificios y conjuntos incluidos en el Plan de Especial Protección de Edificios Conjuntos Histórico-Artísticos, siempre y cuando las obras se realicen en los plazos y condiciones fijados en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

## Artículo 7.

1. Los edificios acogidos a la Ley de Viviendas de Protección Oficial gozarán de las Bonificaciones que procedan de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de tal régimen, Real Decreto Ley 11/79 de 20 de julio y disposiciones posteriores dictadas al respecto.

2. Se girará o autoliquidará el importe bonificado, si procede con la presentación del documento acreditativo de estar acogido al régimen de viviendas de protección oficial, quedando liquidación a su posterior comprobación.

## Artículo 8.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## GESTIÓN

## Artículo 9.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

## Artículo 10

Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para los efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y tasas que resulten de aplicación.

## Artículo 11.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

## Artículo 12.

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza.

## DEVENGO Y COBRO

## Artículo 13.

1. La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa

o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

#### Artículo 14.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

#### Artículo 15.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la tasa satisfecha.

#### Artículo 16.

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la tasa satisfecha.

### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### Artículo 17.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

06/595

## AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

*Aprobación definitiva de la Ordenanza General de Tráfico y Circulación.*

Acuerdo plenario de fecha 15 de diciembre de 2005 por el que se resuelven las alegaciones presentadas contra la

aprobación inicial de la Ordenanza de Tráfico del Ayuntamiento de Torrelavega, y se eleva a definitivo el acuerdo adoptado con fecha 26 de agosto de 2005.

Por acuerdo del Pleno, de fecha 15 de diciembre de 2005, se desestiman las alegaciones formuladas contra la aprobación inicial de la Ordenanza de Tráfico del Ayuntamiento de Torrelavega, y se eleva a definitivo el acuerdo adoptado con fecha 26 de agosto de 2005, quedando redactada como sigue:

## ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

### CAPÍTULO I

#### *Ámbito de aplicación*

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza.

1º.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la circulación de vehículos y peatones en las vías urbanas del municipio de Torrelavega, al objeto de compatibilizar la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles.

2º.- Mediante la misma se regula, asimismo, la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Torrelavega, para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes.

3º.- Las normas de esta Ordenanza se complementan con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990, Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, y Real Decreto 1428/2003 de 21 de Noviembre, Reglamento General de Circulación, que serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Torrelavega, en concordancia con lo dispuesto en el artº 1 del Reglamento antes citado.

4º.- Las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza son aplicables tanto sobre las vías urbanas situadas dentro del suelo urbano del municipio de Torrelavega como sobre las vías interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, e igualmente sobre los caminos de uso público de titularidad municipal, y sobre las cuales el Ayuntamiento ejercerá sus competencias en materia de tráfico.

### CAPÍTULO II

#### *Señalización*

Artículo 2. Del ámbito de aplicación de las señales.

1.- Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

2.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública, incluida la realización de obras en la misma.

3. Semáforos.

4. Señales verticales de circulación.

5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

3. Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de los núcleos urbanos rigen para todo él, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.